Rawson, veintiocho *de* Noviembre de 2017.

Y VISTOS:

Los rotulados "K., S. E.; Juzgado de Familia Nro. 3 s/ denuncia; Expte. 201/2016 s/ Recurso de Apelación" {Expediente número 100.300, folio 1, año 2017, letra K} donde a fojas 118/26 vuelta la Abogada S. E. K. interpuso casación contra la Sentencia Interlocutoria 88/17 obrante a fojas 112/3, dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -Sala A- que confirmó la suspensión por seis (6) meses en el ejercicio de la matrícula, impuesta a la doctora K. por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados con sede en esa Ciudad (Ley XIII-11 ó 4558 Colegiación Pública de Abogados de la Provincia del Chubut, artículo 6 inciso f; Código de Ética, artículos 9 inciso c y 17 incisos a, c y h).

Y CONSIDERANDO:

Que, en principio, el recurso de fojas 118/26 es admisible ante el Superior Tribunal, con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuesta en el caso Strada (Fallos 308:490).

Que, para ello, se impone el tratamiento previo de una cuestión de competencia entre las Salas que integran el Superior Tribunal de Justicia (Constitución de la Provincia del Chubut, articulo 179, 1.3).

Que, en efecto, la Ley número 37 (Orgánica del Poder Judicial), articulo 26, otorga competencia a una de dichas Salas para juzgar en causas del fuero Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería; a la otra Sala le atribuye competencia en Materia Penal.

Que las relaciones jurídicas entre el Colegio Público de Abogados y sus matriculados, son de naturaleza

administrativa (Ley XIII-11 ó 4558, articulo 20 inciso b) : el Estado provincial confiere a esa Institución el Control del ejercicio de la Abogacía (Constitución provincial,- articulo 38) por medio de una legislación (Constitución provincial, articulo 135, inciso 27; Ley XIII-11 ó 4558) que estatuye requisitos, modos y fines (Ley XIII-11 ó 4558, artículos 1, 6, 7, 10, 17, 20, 21; Verbigracia: Código de Ética, artículos 5, 6, 7, 8, 17) que el Estado custodia, a través del Colegio, sobre esa profesión. De modo que cualquier conflicto entre tal Entidad y quienes la integran, debe sustanciarse y juzgarse en el ámbito del Poder Administrador, es decir, del Colegio Público (artículos 38, 40, 47, 48, 49, 50).

Que corresponde eventualmente, por expresa disposición, provocar la revisión en torno a la legalidad con la cual el Colegio cumplió esa encomienda del Estado (Constitución provincial, artículo 44 primer párrafo; Ley XIII-11 ó 4558, artículo 51).

Que, sin embargo, no cambia la esencia administrativa de los vínculos entre el Colegio Público de Abogados y sus miembros, por la circunstancia de que alguna contienda pueda elevarse ante la Cámara o traerse ante el Superior Tribunal.

Que, en los límites de tal garantía de legalidad, está contemplado en la Ley de Colegiación, que el Poder Administrador de la Matrícula sancione a un Profesional de la propia Administración a causa del incumplimiento por parte del Abogado, de normas que guardan el orden, la buena conducta o la buena fe en el Servicio, de Justicia (Código de Ética ya citado,artículos 5,6, 7, 8, 17 y concordantes).

Que, a partir de allí, el control republicano entre los distintos Poderes del Estado obliga que las decisiones de alguno de ellos puedan someterse al examen de otro Poder, o del mismo Poder según las jerarquías establecidas con arreglo a cada competencia interna.

Que, entonces, es recurrible ante la Cámara de Apelaciones, la decisión del Tribunal de Disciplina del Colegio Público .de Abogados que clausura el pertinente proceso. Pero la materia del remedio posee la misma conexión jurídica entre un órgano de Control Administrativo y el Administrado. El procedimiento civil o penal que enmarque esa litis sustancial no prevalece por encima de la natural manera de ser de los intereses administrativos en juego. Ni porque la sentencia del Tribunal de Disciplina se controvierta a través de la impugnación apta para la revisión de asuntos civiles o comerciales; ni porque en el Trámite a cargo del Tribunal de Disciplina, puedan aplicarse supletoriamente, las reglas del proceso criminal (Ley XIII-11 ó 4558, artículo 42; Código de Ética, artículo 17).

Que, en consecuencia, es evidente que en la sanción resuelta por el Colegio Público de Abogados, se juega, en definitiva, una disputa entre Administrador y Administrado. Por ende, parece claro que la cuestión así definida es ajena a la competencia de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia y propia de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y Minería.

Que, por ello, el Superior Tribunal de Justicia;

----------RESUELVE----------

1°) DECLARAR la Incompetencia de la Sala en lo Penal para conocer en estos actuados.

2°) REMITIR los autos del epígrafe a la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería para su juzgamiento {Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179, 1.3)

FDO. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI – MIGUEL ANGEL DONNET

REGISTRADA bajo el N° 94 del Año 2017. CONSTE.-

JOSE A. FERREYRA

SECRETARIO